

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A COMUNIDAD FILMIN S.L. PARA QUE INCLUYA LA PELÍCULA “HOLOCAUSTO PORNO” EN UN CATÁLOGO SEPARADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 99.4.A) DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(REQ/DTSA/011/25/FILMIN/HOLOCAUSTOPORNO)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.^a María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 6 de noviembre de 2025

Vista la denuncia presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación (en adelante, AUC) contra **COMUNIDAD FILMIN S.L.** (en adelante, FILMIN), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Denuncia presentada

Con fecha 6 de junio de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de AUC en relación con el contenido de la película “HOLOCAUSTO PORNO” en la plataforma FILMIN, del prestador FILMIN.

En el mismo se señala que la película objeto de denuncia está calificada por edades como “no recomendada para menores de 18 años” pero en la misma se incluyen diferentes escenas en las que se muestran “prácticas sexuales reales y en primeros planos de naturaleza pornográfica”. Además, indican que “está disponible para todos los suscriptores de la plataforma sin ningún mecanismo de verificación de edad que impida el visionado a las personas menores de edad, y también puede localizarla en el buscador de su web cualquier persona, a la que se invita a suscribirse para poder visionarla”.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual no cumpliría con las obligaciones en materia de protección de menores prevista en el capítulo I del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo.- Apertura de período de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento en lo que se refiere a la protección de los menores prevista en el Capítulo I del Título VI de la LGCA, con fecha 10 de junio de 2025 se remitió un escrito al prestador en el que se le comunicaba la apertura del período de información previa, IFPA/DTSA/075/25, concediéndole un plazo de diez días para que remitiera a esta Comisión la información requerida en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estimaran convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Escrito de contestación por Comunidad Filmin S.L.

Con fecha 10 de junio de 2025 se recibe un escrito comunicando que se había bloqueado el contenido, no siendo accesible para el público, a la espera de la decisión de esta Comisión. Posteriormente, con fecha 19 de junio de 2025, remite tanto la grabación de la película, como la descripción de los mecanismos de control parental y las alegaciones, en relación con la reclamación presentada.

- Que en el catálogo de FILMIN no hay títulos pornográficos, ni disponen de una sección separada de acceso restringido por este motivo.
- Que su incorporación en el catálogo se debió exclusivamente a motivos histórico-artísticos, *“por ser una clara exponente de una corriente cinematográfica europea de finales del siglo XX, sin pretender atraer a personas interesadas en cine para adultos, el cual no tiene presencia de ningún tipo en nuestra Plataforma”*.
- Que entienden que el largometraje no tiene intención de provocar excitación en el espectador, sino todo lo contrario (*“justamente por los temas moralmente inaceptables y socialmente escandalosos que aplica el director”*). En consecuencia, se consideró que tenía encaje en un contenido en el que se aprecia *“connotación sexual y la presencia o presentación sea explícita y detallada”*, procediéndose a su calificación conforme a dicho criterio.
- Que reconocen que los usuarios que desconozcan el *Cine de Explotación*¹ podían no contextualizarla de igual forma, pudiendo crear rechazo en ellas. Es por ello que han suspendido temporalmente la disponibilidad de la película de la Plataforma.
- Que en las fichas de información de la Plataforma se incluye, junto al título de la película, la calificación asignada (de manera claramente visible y destacada) y una descripción del contenido, incluyendo la narrativa y el tipo de escenas que contiene y que *“únicamente un usuario suscrito, que tenga los controles parentales deshabilitados y que pulse play podía acceder a la Película”*.
- Que el control parental de FILMIN funciona mediante la restricción de contenido basada en calificaciones de edad, aplicándose de forma transversal en todos los dispositivos y modalidades de acceso puesto que funciona como un sistema unificado vinculado a la cuenta del usuario. Funciona de manera uniforme independientemente del tipo de suscripción o modalidad comercial contratada por el usuario (adjuntan descripción técnica de su funcionamiento).

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Cine_de_explotaci%C3%B3n

Cuarto.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia

Con fecha 4 de agosto de 2025 FILMIN accedió al contenido de la propuesta de resolución formulada por la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes de conformidad con lo establecido por el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En la propuesta de resolución se requiere a FILMIN para que adecúe la calificación de la película “HOLOCAUSTO PORNO” a la categoría de “Contenido X”. Este largometraje habrá de incluirse en la plataforma en un catálogo separado y con los mecanismos de control parental adecuados que aseguren la protección de los menores en relación con el acceso al catálogo.

Quinto.- Alegaciones de Comunidad Filmin S.L. a la propuesta de resolución

Con fecha 7 de agosto de 2025 tiene entrada un escrito en el que el prestador FILMIN manifiesta que *“a la vista de la Propuesta de Resolución, y en cumplimiento de los principios corporativos de Filmin de no incluir material pornográfico en su catálogo, la compañía ha procedido a la eliminación definitiva y completa de dicho título, imposibilitando cualquier forma de acceso al mismo por parte de los usuarios”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Marco jurídico

El prestador FILMIN figura establecido en España, según consta en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual², por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que “*los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores*

² Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de corregulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo”.

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. (...)

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).”

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Corregulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben llenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 4 fijan que:

“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos

audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 [...]

4. El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

- a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.*
- b) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.*
- c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital. [...]"*

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalizar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión a petición, para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, los programas y contenidos que incluyan escenas de violencia gratuita o de pornografía habrán de estar incluidos en catálogos separados; además, el prestador debe adherirse a un código de corregulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que “*en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, así como la promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el contenido reclamado, emitida en la plataforma FILMIN, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en el apartado 6 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición, como aquellos que se prestan para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio. El servicio “FILMIN” constituye un servicio de comunicación audiovisual a petición, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Por tanto, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA, son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando “el

sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia (...)". Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

Como consecuencia de que un total de 24 prestadores remiten a la CNMC un código de conducta de autorregulación, con fecha 25 de septiembre de 2024 se publica una consulta pública sobre los sistemas de autorregulación y corregulación para la calificación de los programas audiovisuales y el sistema de descriptores, que tiene por objeto recabar aportaciones de los agentes interesados con el objetivo final de lograr un acuerdo de corregulación para la protección de los menores. Asimismo, se han solicitado informes al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA) y las Comunidades Autónomas.

Volviendo al contenido de la reclamación, procede valorar la calificación que merecen los contenidos analizados en el presente expediente a la luz de los criterios antes citados. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015 señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por el denunciante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con el supuesto de sexo, descrito en la Resolución de Criterios CNMC.

La Resolución de Criterios CNMC recoge, en cada prescriptor, una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios CNMC, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que es Contenido X que, para sexo, serían aquellos en los que:

"a) la pornografía, entendiendo por tal la presentación continuada y explícita de actos sexuales que muestre detalladamente la consumación de tales actos, con el fin primordial de provocar la excitación del espectador"

b) la presencia o presentación explícita y detallada, con connotación sexual, y frecuente o con recursos potenciadores del impacto de sadomasoquismo y vejaciones relacionados con el sexo, la pedofilia y la zoofilia”.

Asimismo, el Consejo Audiovisual de Cataluña en su Informe 128/2020⁴ utilizan la siguiente definición operativa de pornografía:

“Son aquellos contenidos audiovisuales de temática sexual en el transcurso de los cuales:

- a) hay presentación y referencia explícitas y reiteradas de actos sexuales, y*
- b) hay exhibición de los órganos genitales o bien prácticas masturbatorias*
- c) en un contexto narrativo que connota la intencionalidad de estimular sexualmente*
- d) y pueden ir acompañados de lucro adicional por esta actividad”.*

En cuanto al pronunciamiento jurisprudencial en esta materia la STS 174/2017, de 21 de marzo⁵, señala que *“La doctrina y la jurisprudencia suelen cifrar la condición pornográfica de una conducta o de un material en los siguientes requisitos: a) que el mismo consista o represente obscenidades cuya única finalidad sea excitar el instinto sexual; b) que dicha obscenidad exceda claramente el erotismo que tengan por admisible las convenciones sociales de cada lugar y momento; y, c) que, si se trata de una obra, carezca de justificación científica, literaria o artística(STS 1-10-2007)”*.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el largometraje “HOLOCAUSTO PORNO”, objeto de la reclamación, que figuraba entre los contenidos disponibles en la plataforma “FILMIN”, para determinar si el contenido de este programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador de “no recomendado para menores de 18 años” o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados.

⁴ Informe CAC 128/2020. L'accés de les persones menors d'edat a continguts de pornografia a internet. 26 de octubre de 2020. Página 5. Disponible en <https://www.cac.cat/es/node/3398>

⁵ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 174/2017 de 21 Mar. 2017, Rec. 1433/2016

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Es por ello, que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que motivan la reclamación y que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de reclamación o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

En el sexo se contemplan cuerpos desnudos o desnudándose; actos sexuales (estimulación de zonas erógenas, masturbación, penetración, felación) con genitales no visibles; actos sexuales con genitales visibles; prostitución.

Para estos prescriptores, figuran identificados una serie de moduladores que son los que determinarán el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (la presentación explícita, con recursos potenciadores, etc.).

Por tanto, atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en la Resolución de Criterios CNMC, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, se analizan las escenas objeto de las reclamaciones:

La película “HOLOCAUSTO PORNO” narra la historia de un grupo de científicos que viaja a una isla para investigar las mutaciones causadas por radiación y son atacados por un ser mutante.

A lo largo de la película hay numerosas escenas en las que se aprecian cuerpos desnudos, de estimulación de zonas erógenas, masturbación, sin genitales visibles y hay una escena en la que una mujer tiene relaciones sexuales con dos hombres en una casa previo pago. En estos casos, la presencia se considera explícita y detallada. No obstante, son las escenas de actos sexuales con genitales visibles las que determinan la elevación de la calificación por edades a “Contenido X”, por su presencia, la duración de las mismas, el continuo empleo de primeros planos de genitales, de actos de masturbación y penetración, acompañados de sonidos de gemidos y de música de fondo, consiguiendo que este tipo de escenas constituyan el contenido principal del largometraje. Así la aparición de forma continua de actos sexuales, en la mayor parte de casos sin una clara razón dentro del hilo argumental y la explicitud de las escenas sexuales consigue que la trama que se podría entender como principal quede relegada a un segundo plano en favor de las escenas de carácter puramente sexual.

Por otro lado, a lo largo de la película se aparecen otros prescriptores que valoran contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, tales como violencia física (el ser mutante los ataca) violación, abusos sexuales (el ser

mutante viola a las mujeres antes de matarlas); cadáveres humanos que generen miedo o angustia (cadáveres con signos de violencia); criaturas de fantasía con actitud o comportamiento terrorífico (el ser mutante que agrede y mata a los miembros de la expedición científica); y corrupción institucional (las autoridades ocultan información sobre las pruebas nucleares). En este caso, no tienen la entidad suficiente que justifique una elevación de la calificación por edades del largometraje.

Una vez analizada la película y vistas las alegaciones, cabe señalar que en la información gráfica de la película que ofrece la plataforma señala que la película es “erótica, terror”. Sin embargo, las escenas analizadas tienen un contenido sexual explícito que tiene como finalidad principal la representación de actos sexuales de forma directa y sin un propósito narrativo o artístico predominante, con lo que el largometraje no se podría considerar de contenido erótico debido a que la representación de la sexualidad en este tipo de cine tiende a ser más sugerente que explícita. En este sentido, la STS 105/2009, de 30 de enero⁶ considera que la pornografía, es aquello que “desborda los límites de lo ético, de lo erótico y de lo estético, con finalidad de provocación sexual, constituyendo por tanto imágenes obscenas o situaciones impudicas, todo ello sin perjuicio de que, en esta materia, como ya se apuntó, las normas deben ser interpretadas de acuerdo con la realidad social, como impone el art. 3.1 del Código Civil”.

Por tanto, tras haber realizado una visualización del largometraje, se constata que las escenas analizadas presentan los prescriptores señalados que valoran contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia con entidad suficiente que justifican la elevación de la calificación de la serie a “Contenido X”, por la presentación continuada y explícita de actos sexuales que muestra detalladamente la consumación de tales actos, con el fin primordial de provocar la excitación del espectador.

Por tanto, a tenor de los hechos expuestos, se considera que FILMIN no ha calificado correctamente el largometraje “HOLOCAUSTO PORNO” puesto que debería haber sido calificado más correctamente como “Contenido X”.

En consecuencia, esta Sala entiende que la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual, como “no recomendado para menores de 18 años”, es claramente insuficiente, y debería, por las razones expuestas, tener encaje en una categoría de edad superior. Esta circunstancia

⁶ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 105/2009 de 30 Ene. 2009, Rec. 1358/2008

se declara en el presente acuerdo, recordando a COMUNIDAD FILMIN, S.L., la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de calificar adecuadamente por edades sus programas con la finalidad de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Para la correcta aplicación de los mecanismos supervisores y sancionadores que prescribe la legislación en vigor, la aprobación del citado Código de Corregulación anteriormente referenciado es esencial. Todo ello sin perjuicio de la eventual apertura de expediente sancionador atendiendo a lo anteriormente indicado.

Por otra parte, esta circunstancia determina que este largometraje, debido a la inclusión de escenas de pornografía, habrá de incluirlo en un catálogo separado, de conformidad con lo señalado en el artículo 99.4.a) de la LGCA. A estos efectos deberán de establecer mecanismos seguros y eficaces que permitan el control parental a través del bloqueo a dicho catálogo, de forma que se impida a las personas menores de edad el acceso a estos.

No obstante, cabe resaltar que el prestador FILMIN ha señalado que debido a que no quiere incluir material pornográfico en su catálogo, ha retirado este largometraje de su plataforma.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Requerir al prestador COMUNIDAD FILMIN S.L. para que adecúe la calificación de la película “HOLOCAUSTO PORNO” a la categoría de “Contenido X”. Este largometraje habrá de incluirse en la plataforma en un catálogo separado y con los mecanismos de control parental adecuados que aseguren la protección de los menores en relación con el acceso al catálogo. Esta calificación y medidas deberán ser las observadas para el caso de posibles reemisiones de la película.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

COMUNIDAD FILMIN S.L.

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.